

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán  
CAUSA ROL : C-4654-2023  
CARATULADO : CASTRO/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Chillán, veinticuatro de Junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Juan Pablo Gallardo Parada, abogado, en representación de don Rolando Erico Castro Garcés, jubilado, con domicilio en Villa Esperanza, Calle Porvenir N°85, comuna de Chillán Viejo e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado, persona jurídica de derecho público, representada por el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Abogado Procurador Fiscal doña Mariella Ximena Paulina Dentone Salgado, o quien la reemplace o subrogue legalmente, todos con domicilio en dieciocho de septiembre N°329, Chillán, por haber sometido a detención y tortura a su representado, cuyas graves consecuencias permanecen hasta el día de hoy.

Funda la demanda en que, el 11 de septiembre de 1973, un grupo importante de militares y civiles, se hicieron del poder en Chile, mediante el uso de la fuerza, derrocando al Presidente electo, con el objeto de “restablecer la chilenidad, justicia y la institucionalidad quebrantada” para que “se respetara la Constitución y las Leyes de la República en la medida en que la actual situación de País lo permita” (D.L. N°1). Añade que, en los hechos lamentablemente ninguno de estos propósitos se cumplió, dado que el 17 de diciembre de 1974 el Presidente de la Junta se autoproclamó por decreto Presidente de la República y a la Junta se le dieron atribuciones legislativas, se declaró en receso a los partidos políticos, iniciando una persecución masiva a los militantes y simpatizantes del sector de izquierda en todo el país para lo cual se utilizaron los recintos militares y policiales como centros de detención, se aplicaron torturas y en definitiva se buscó la eliminación sistemática de los adversarios políticos.

Respecto a la detención ilegal, la tortura y la prisión política, indica que su representado se vio profundamente afectado por los actos delictuales de los agentes del Estado de Chile.

El relato de la víctima: *“Para el año 73, era administrativo, en la hacienda Polcura, en sector central el Toro, en la Cordillera.*

*Estábamos trabajando normalmente, tenían 2 aserraderos, que yo los administraba, a los días del golpe, el día 13 de octubre llegó un suboficial de Carabineros, de apellido Arriagada, y me pidió que le diera madera, a lo cual yo me negué, le dije que si me hacía factura le deba la madera, porque se estaban aprovechando.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

Foja: 1

*Me negué, y dentro de la semana, me mandó a buscar detenido, con cabos y carabineros, me sacaron de la central Abanico, me fueron a buscar al aserradero 3 carabineros, me golpearon, me empujaron entre muchos insultos, y me subieron a un jeep; me llevaron a la comisaría, de Abanico, ahí me pusieron con las manos en alto contra la pared mucho rato, luego me pegaron culatazos en la espalda, en las costillas, me aguanté, pero me siguieron pegando, luego me tomaron y me metieron a un calabozo subterráneo.*

*Ahí estuve 3 días, el calabozo no tenía ventana, no comí en esos 3 días, solo un pan duro y verde.*

*Eran varios calabozos, uno lo ocupaban de baño, estaba lleno de excremento, y había un muerto que debe haber llevado unos días, por lo que, hacer las necesidades básicas ahí era muy difícil. Estuve 3 días, estuve con 4 compañeros que eran trabajadores de ENDESA, de ahí a los 4 nos llevaron a Yungay, durante todo el tiempo nos insultaban y humillaban, el trato era pésimo.*

*En la cárcel de Yungay, estuve 18 días en una celda incomunicado, no hable con nadie en ese tiempo, me daban un tacho de aluminio con agua caliente, y pan verde, una vez al día. Dormí sin cama, tenía una ventana pequeña que daba al patio.*

*Después de esos 18 días, comenzaron a sacarme al patio, estuve aproximadamente, 25 días.*

*En la cárcel me sacaron dos veces al patio, fueron militares, me vendaron la vista, y me amarraron las manos, me golpeaban, pero lo peor, es que yo escuchaba que hacían pasar balas en las armas, y las martillaban, yo pensaba que me iban a matar.*

*Como estaba con los ojos vendados, no podía saber que iba a pasar, estaba asumido que iba a morir, yo pensaba que iba a morir, porque yo vi morir a alguien ahí, lo mataron, y lo tiraron como tirar sacos, a un camión corto que tenían los milicos, de esos altos de ruedas y cortos. En las noches llegan a buscar gente, yo me asomaba en la ventanita que tenía, y miraba al patio, ahí ví, creo que mataron más gente, sentía los disparos, y veía que caían, estaba oscuro. Vi que a uno lo tomaron y tiraron al camión, como a un saco.*

*Cuando volvió el capitán García, quien era mi jefe en el aserradero, pidió que me sacaran de la cárcel, volví a mi casa.*

*Después que volví a mi casa, a un compañero, amigo mío, que lo tomaron en ese tiempo conmigo, lo fueron a buscar dos veces, y lo torturaron, yo pensaba que me podía pasar lo mismo. Siempre esperaba a ver si llegaban en la noche, dormía con ropa. ”*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

Foja: 1

Señala en cuanto a los daños, que su representado, desde septiembre del año 73 fue sometido a detención y torturas en el contexto de interrogaciones, persecuciones por parte de personal militar, que dejaron un rastro indeleble hasta el día de hoy en su persona. Los hechos descritos se encuentran reconocidos por el Estado de Chile, según consta en el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (*Comisión Valech*) del Estado de Chile. Figurando su representado, en la lista de víctimas reconocidas por dicha comisión bajo el número 5.195, como también en el programa de reparación PRAIS, dependiente del Ministerio de Salud de Chile. Todo lo anterior dejó serias secuelas físicas y síquicas, las cuales son irreversibles.

Señala que, el 11 de Noviembre de 2003 se crea mediante Decreto Supremo N°1040 la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura” cuyo “objeto exclusivo es determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quienes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990, y se establece además que la Comisión deberá “proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido a la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad”. Indica que, después de treinta años de ocurridos los hechos, el Estado determinó la condición de víctima de prisión política y tortura a través de un “riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de DD.HH., de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles.”. Este informe determinó un universo de víctimas de 27.255 personas, ocupando su representado el número 5.195.

En cuanto al derecho, expone que los actos ilícitos que los agentes del Estado cometieron, causando con ello el daño relatado al demandante, fueron ejecutados desde el año 1973, año en que fue víctima de las torturas ya descritas, y luego una continua persecución durante todo el régimen militar. Hasta el año 1980 rigió en nuestro país, la Constitución de 1925, norma fundamental que fue severamente trasgredida por los Gobernantes de la época. Transcribe los artículos 13, 14, 15 y 18 de la Constitución Política de la Republica de 1925. Sostiene que, el gobierno de facto tenía facultades para decretar los estados de excepción que la misma Constitución franquea a los Presidentes en el artículo 72 N°17, pero con las limitaciones que le impone el artículo 44 N°13 del mismo cuerpo legal.

Refiere que, en Chile a la fecha por los hechos relatados, se violaron las disposiciones de la Declaración Universal de los DDHH, especialmente los artículos 3, 5,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

**Foja: 1**

8 y 9, igualmente se vulneraron normas del Pacto de San José, especialmente: artículo 5 relativo al derecho a la integridad personal los números 1 y 2; el artículo 7 derecho a la Libertad personal en todos sus números.

Agrega que, invoca la responsabilidad civil del Estado, toda vez que sus agentes premunidos de la fuerza coactiva que éste les entregó cometieron actos delictuales, transgrediendo la normativa invocada.

Cita jurisprudencia y expresa que, la responsabilidad civil del Estado, se verifica y concreta mediante el concepto de falta de servicio, al cual resulta aplicable también las normas de derecho común en cuanto no sean incompatibles con aquel estatuto jurídico, entre ellas las contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sobre responsabilidad extracontractual.

Solicita tener por interpuesta demanda de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado (falta de servicio), representado por el Consejo de Defensa del Estado, por daño moral, y en concreto se le condene a pagar a don Rolando Erico Castro Garcés, la suma de \$250.000.000.- por concepto de daño moral; en subsidio las sumas menores que se determine conforme al mérito del proceso. En cualquiera de ambos casos, con costas, con reajustes e intereses corrientes desde la fecha de dictación de esta sentencia, o en subsidio, con reajustes e intereses que se, determine conforme a Derecho.

A folio 6, con fecha 06 de diciembre de 2023, se notificó la demanda al demandado.

A folio 7, comparece doña Mariella Dentone Salgado, Abogada Procurador Fiscal de Chillán del Consejo de Defensa del Estado en representación del Estado de Chile, persona jurídica de derecho público, ambos con domicilio en la comuna de Chillán, calle 18 de septiembre N°329 y contesta la demanda. Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante, funda la excepción en que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior y desde lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

## «RIT»

### Foja: 1

definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Señala que, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Indica que, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”. Añade que, respecto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Sostiene que, el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Agrega que, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Refiere que, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y las demás normas conexas han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: reparaciones mediante transferencias directas de dinero; reparaciones mediante la asignación de



## «RIT»

### Foja: 1

derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas. Añade que, con estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Respecto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, expresa que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones; por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Añade que, ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, por concepto de: pensiones: la suma de \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la ya referida Ley 19.992; y Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$553.912.301.727.-

Expone que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál puede ser su impacto compensatorio. Añade que, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo una estimación de las mensualidades que todavía quedan por pagar, de modo que, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto, pues son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Añade que, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley 19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios



«RIT»

Foja: 1

de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Argumenta que, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Agrega que, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, en la actualidad en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Asimismo, a nivel presupuestario, cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de \$4.580.892.-

Manifiesta que, dicho presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Agrega que, se ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura y beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

Respecto a las reparaciones simbólicas señala que, este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. Añade que, la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

Foja: 1

Agrega que, existen diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido desaparecido; c) la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d) el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otros.

Indica que, los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Agrega que, tanto las indemnizaciones que se solicitan como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Cita jurisprudencia.

Sostiene que, diversas sentencias se ha insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización, es así como, órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Cita jurisprudencia.

Añade que, estando las acciones interpuestas basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

Interpone, en subsidio excepción de prescripción extintiva de la acción deducida. Funda la excepción en que, conforme al relato efectuado por el demandante, la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

## «RIT»

### Foja: 1

detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió en alguna fecha no especificada en la demanda, pero durante la segunda quincena de octubre de 1973 y se extendió por aproximadamente veinticinco días, esto es, hasta alguna fecha tampoco precisada, de fines de noviembre de 1973, es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 6 de diciembre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. Añade que, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita. En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Refiere que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. Añade que, la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Expone que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Agrega que, la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, pues solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.



## «RIT»

### Foja: 1

Respecto de la indemnización de perjuicios explica que, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. Añade que, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Argumenta que, ningún instrumento internacional contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Agrega que, no habiendo, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que debe rechazarse la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Indica que, en cuanto al daño moral, consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Añade que, ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Expresa que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. Cita jurisprudencia.



«RIT»

Foja: 1

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

En relación al pago de reajustes e intereses sostiene que, aquellos sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que, a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Cita jurisprudencia y señala que, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 11, comparece don Juan Pablo Gallardo Molina, abogado por la parte demandante y evacua el trámite de réplica.

A folio 13, comparece con Camilo Ruiz Maureira, Abogado Procurador Fiscal de Chillán del Consejo de Defensa del Estado y evacúa el trámite de dúplica.

A folio 19 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que el día 13 de octubre de 1973 el actor fue detenido por motivos políticos y/o ideológicos; 2) En la asertiva de lo anterior, período de tiempo durante el cual se mantuvo la privación de libertad y efectividad que durante aquel el actor fue sometido a maltratos y torturas; 3) En la asertiva de los hechos anteriores, efectividad que como consecuencia de ello el actor sufrió daños; naturaleza, y cuantía o parámetros que permitan su estimación pecuniaria; 4) Efectividad de haber indemnizado el Fisco de Chile al actor, los daños que reclama en autos; 5) Efectividad de encontrarse prescrita la acción interpuesta.

A folio 60, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

Foja: 1

**PRIMERO:** Que don Juan Pablo Gallardo Parada, abogado, en representación de don Rolando Castro Garcés deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en la privación de libertad, torturas y persecución sufrida por el señor Castro desde el 13 de octubre de 1973, por un número indeterminado de días primero en la Comisaría de Carabineros de Abanico y luego en la cárcel de Yungay. Refiere que su representado fue reconocido como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 5195. Solicita condenar al demandado al pago de una indemnización ascendente a \$ 250.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

**SEGUNDO:** Que contestando la demanda el Fisco de Chile sostiene que el actor recibe diversos beneficios por parte del Estado en el marco del programa de reparación canalizado entre otras mediante las leyes 19.123, 19.992, 19980 y 20874, por lo que debe entenderse que el daño cuya indemnización se pretende se encuentra reparado. En subsidio interpone excepción de prescripción extintiva, señalando que los hechos a que se refiere el actor ocurrieron a partir de 13 de octubre de 1973, por lo que entiende que fue posible el ejercicio de acciones para perseguir la responsabilidad del Estado desde el restablecimiento de la democracia, a la época de la notificación de la demanda trascurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, e igualmente aquel que se refiere el artículo 2515 del mismo cuerpo legal. Luego sostiene que la indemnización por daño moral no tiene carácter sancionatorio, y que ella pretende otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio para atenuar el daño, por lo que la suma pretendida es excesiva. Por último señala que para el caso de condenar a su parte el pago de intereses y reajustes solo procede desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y su parte incurra en mora.

**TERCERO:** Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que el día 13 de octubre de 1973 el actor fue detenido por motivos políticos y/o ideológicos; 2) En la asertiva de lo anterior, período de tiempo durante el cual se mantuvo la privación de libertad y efectividad que durante aquel el actor fue sometido a maltratos y torturas; 3) En la asertiva de los hechos anteriores, efectividad que como consecuencia de ello el actor sufrió daños; naturaleza, y cuantía o parámetros que permitan su estimación pecuniaria; 4) Efectividad de haber indemnizado el Fisco de Chile al actor, los daños que reclama en autos; 5) Efectividad de encontrarse prescrita la acción interpuesta.

**CUARTO:** Que, el demandante acompañó legalmente y sin objeción la siguiente documental:

-Copia de nómina de personas reconocidas como víctimas, emitido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

Foja: 1

-Copia de sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa “Órdenes Guerra y otros con Chile, fondo y reparaciones” de 29 de noviembre de 2018.

-Copia de carpeta de antecedentes presentados por don Rolando Castro Garcés, otorgada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

**QUINTO:** Que el demandante rindió prueba pericial, habiéndose designado al efecto a doña Cristinne Vera Escalona, quien a folio 49 acompañó informe en el cual da cuenta de la oportunidad en que se efectuó reconocimiento. Luego expone el relato efectuado por el actor. Concluye “La profesional que suscribe se ha podido formar la convicción sobre la autenticidad del relato de la víctima, sobre la profundidad del trauma psíquico experimentado por don Rolando Erico producto de la tortura que vivió así además sobre amplios efectos psicosociales de la represión política sufrida.

En la víctima existe un daño emocional y psicosocial, además de haber afectado a los miembros de su familia, cónyuge e hijos pequeños durante esa época. Agravando aún más el sufrimiento de la víctima.”

Luego señala “Don Rolando Erico, presenta sintomatología compatible con los diagnósticos de trastorno por estrés post traumático y trauma psicosocial.”

**SEXTO:** Que el demandado no rindió prueba alguna.

**SÉPTIMO:** Que el Fisco de Chile, alega que ha reparado íntegramente el daño que reclama don Rolando Castro Garcés, a través de beneficios de diversa índole establecidos en la legislación que individualiza.

El Estado de Chile ha estructurado un programa de beneficios en favor de las personas a quienes se ha reconocido la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, para lo cual se han dictado diversas normas como la Ley 19.123 “Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios en favor de Personas que señala”, Ley 19.980 “Modifica Ley N° 19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica”, Ley 19.992 “Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios a Favor de las Personas que indica”, Ley 20.874 “Otorga un Aporte único de Carácter Reparatorio, a las víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile”.

La lectura de las normas citadas, permite advertir que el Estado ha dispuesto una serie de prestaciones en favor de las personas reconocidas como víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, otorgando pensiones, becas educacionales, acceso a prestaciones de salud, y bonos en dinero, entre otros.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

## «RIT»

### Foja: 1

En tal sentido la Ley 19.123 “Creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación” en su artículo 2º dispone que entre sus fines se encuentra “1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. Luego en los títulos II, III, IV y V, establece la concesión de una pensión de reparación, beneficios médicos, educacionales y regula la situación de los hijos de las personas reconocidas como víctimas respecto del servicio militar.

Las restantes leyes modifican y amplían algunos de los beneficios a que se refiere la ley 19.123 pero no establecen cambios sustanciales en cuanto al carácter de los mismos.

De tal modo, puede apreciarse que las prestaciones articuladas en beneficio de quienes fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos, tienen un carácter asistencial y simbólico, no pudiendo colegir que con ello se ha reparado el daño moral. A lo anterior debe agregarse que, los textos legales que regulan las prestaciones en cuestión disponen su otorgamiento con carácter de generalidad, de lo que puede extraerse que mediante ellos no se proporciona una efectiva e íntegra reparación del daño, al omitir las circunstancias particulares vividas por cada una de las personas que tienen la calidad en mención.

En tal sentido por lo demás, debe considerarse que la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, ratificada por Chile, que establece “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” regula como uno de sus principios la “Reparación de los daños sufridos”, disponiendo “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”

Conforme a ello, el Derecho Internacional reconoce el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a obtener del victimario o del Estado una



## «RIT»

### Foja: 1

reparación proporcional a la gravedad de los actos que le afectaron, lo que reafirma la conclusión indicada en cuanto a que el programa de prestaciones que el Estado de Chile ha puesto a disposición de las personas reconocidas como víctimas de derechos humanos en el período 11 de septiembre de 1973 a 10 de marzo de 1990, no resulta suficiente para comprender que se ha reparado el daño de manera íntegra en el caso particular de don Rolando Castro Garcés.

Sobre el alcance de las reparaciones promovidas por el Estado a propósito de hechos como los que afectó el actor, la Excm. Corte Suprema ha señalado “la legislación especial que aduce el Fisco y que solo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley”. (Sentencia de 29 de marzo de 2016, Rol 2289-2015.)

Por último no puede dejar de mencionarse que conforme el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar la extinción de una obligación quien lo alega, en este caso, el Fisco de Chile, quien no rindió prueba de un pago íntegro que repare el daño sufrido por el actor.

**OCTAVO:** Que el Fisco de Chile, opone excepción de prescripción de la acción por el transcurso de 4 años, conforme lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, o en su defecto, por haberse cumplido el término de 5 años, conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

No hay duda alguna que contabilizado el término de prescripción desde el momento en que el actor recuperó su libertad, el cual si bien no se precisa es anterior a 1975 a la fecha en que se notificó la demanda, los términos de prescripción invocados por el demandado se encuentran cumplidos; igualmente ellos deben entenderse plenamente transcurridos si se cuentan desde el 11 de marzo de 1990 oportunidad en que se restableció el régimen de gobierno democrático y las víctimas de violaciones de derechos humanos en el período anterior pudieron hacer efectivos sus derechos.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”



## «RIT»

### Foja: 1

En tal sentido si bien los términos de prescripción de acciones y derechos se encuentran regulados por el derecho interno, en este caso, por el Código Civil, el Estado chileno ha ratificado diversos instrumentos internacionales anteriores y posteriores a los hechos sufridos por el demandante, que deben ser considerados al momento de analizar la excepción de prescripción.

En tal sentido además debe tenerse presente que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 27 “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Luego en el artículo 3 consagra el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal y el artículo 5 establece “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3 dispone “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;”

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 1 “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

El artículo 63 del mismo texto dispone “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o



## «RIT»

### Foja: 1

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, entrega una definición de lo que ha de entenderse por tortura, señalando “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En consonancia con ello el artículo 14 dispone “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

Los distintos tratados citados conforman un estatuto internacional de protección de los Derechos Humanos, que obligan a los Estados parte, entre ellos Chile, a facilitar los medios para que aquellos a quienes les sean conculcados puedan obtener una amplia protección que incluye la obtención de indemnizaciones reparatorias, prerrogativas que no pueden entenderse limitadas por el derecho interno, por cuanto se trata de acciones que afectan el núcleo esencial de la persona y como tal su tutela no debe verse restringida por reglas de prescripción.

Entre los Principios contenidos en la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de la Organizaciones de Naciones Unidas, se encuentra el IV relativo a la Prescripción, el que señala “. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forma parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.



«RIT»

Foja: 1

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.”

A lo anterior debe agregarse que la privación de libertad que sufrió el señor Castro, así como las torturas a que fue sometido se enmarcan en lo que conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se entiende como un crimen de lesa humanidad.

Conforme a lo expuesto, dada la naturaleza de los hechos que afectaron al actor, el contexto nacional en que se produjeron, el reconocimiento que el Estado de Chile ha hecho de las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y las obligaciones que ha asumido en diversos Instrumentos Internacionales de respetar los derechos humanos y asegurar el acceso de las víctimas a reclamar la reparación de tales atentados, entre otros mecanismos a través de la indemnización de los daños, no pueden someterse a las reglas de prescripción establecidas en el Código Civil, siendo ella imprescriptible.

Al respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado “De este modo, las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, en el presente caso, no resultan atingentes al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada” (parte final consideración quinta, sentencia de 2 de marzo de 2020, Rol N° 29.167-2019).

**NOVENO:** Que en cuanto a los presupuestos de la acción el demandado Fisco de Chile no controvierte los supuestos fácticos en que el actor funda la responsabilidad que persigue, esto es, haber sufrido privación de libertad por un número no determinado de días desde 13 de octubre de 1973 en la Comisaría de Abanico y luego en la cárcel de Yungay, tiempo en el cual fue sometido a amenazas y torturas físicas y psicológicas.

A lo anterior debe agregarse que según la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión de Prisión Política y Tortura, acompañada por el actor don Rolando Castro Garcés fue reconocido por ella bajo el N° 5195.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

Foja: 1

Al respecto debe tenerse presente que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 1040 del año 2003, del Ministerio del Interior, estableció “Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en adelante, La Comisión, que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”

Constando que don Rolando Castro Garcés presentó ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura los antecedentes que igualmente motivan la acción de autos, y que el organismo mencionado reconoció su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos y tortura, no puede sino darse valor de plena prueba al reconocimiento que efectúa la Comisión, por cuanto se trata de la entidad a quien el Estado comisionó para el estudio de tales antecedentes, quien luego del proceso de rigor, concluyó la efectividad de los hechos alegados por el actor.

Conforme a ello con el mérito de la declaración efectuada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y el tácito reconocimiento del demandado, se tendrá por establecida la privación de libertad de don Rolando Castro Garcés por una cantidad indeterminada de días desde el 13 de octubre de 1973, permaneciendo en Comisaría El Abanico en primer lugar y luego en la cárcel de Yungay, tiempo en el cual fue sometido a torturas físicas y psicológicas.

El artículo 38 de la Constitución Política en su inciso 2° dispone “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

Conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y principio IX de la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las víctimas de violaciones de los derechos tiene derecho a una indemnización proporcional a la gravedad de los hechos sufridos y las circunstancias del caso.

Igualmente debe considerarse que según el artículo 2314 el Código Civil, el que ha infligido daño a otro es obligado a la indemnización.

Acorde a lo anterior, y estando acreditado en autos que el actor padeció privación total de libertad por un número no determinado de días, tiempo durante el cual fue víctima de torturas consistentes en golpes, privación de agua y alimentos, entrega de pan en mal estado, simulacros de fusilamiento, malas condiciones de higiene,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

Foja: 1

fluye naturalmente que aquellas circunstancias provocaron un daño a su esfera emocional, manifestado en la trasgresión de su dignidad, la aflicción mental por el hecho de ser privado de libertad, sometido a tormentos físicos y psicológicos, y por supuesto el peso de arrastrar por el resto de su vida un recuerdo amargo y doloroso.

Por lo anterior y atendida la extensión del daño, se regulará prudencialmente la indemnización por daño moral que deberá pagar al actor en \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos)

**DÉCIMO:** Que las sumas cuyo pago se ordenará deberán pagarse reajustadas acorde a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, por cuanto sólo desde allí se encontrará firme la obligación declarada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones alcanzadas. No se otorga valor alguno al informe pericial evacuado por doña Cristianne Vera Escalona, por cuanto el mismo se limita a una trascripción del relato del actor en similares términos a aquellos contenidos en la demanda, y la apreciación personal de la profesional, advirtiendo la ausencia de aplicación de conocimientos técnicos que sustenten las conclusiones. A ello se suma que la perito se refiere a los hechos que afectaron al actor sobre cuya veracidad dice haber alcanzado convicción y sobre la necesidad de reparación, cuyo no es el objeto de la pericia, sino que únicamente aquello relativo al daño.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 5, y 38 de la Constitución Política, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 19.123, ley 19.980, Ley 19.992, Ley 20.874, Decreto Supremo 1040 del Ministerio del Interior, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas y pertinentes se resuelve:

**I.-** Que se **rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el demandado.

**II.-** Que se **acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Juan Pablo Gallardo Parada, abogado, en representación de don Rolando Erico Castro Garcés, en contra de Estado de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, y en consecuencia se condena al demandado al pago de indemnización por daño moral ascendente a \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos), suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengara interés corriente, ambos desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta el efectivo pago.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ

«RIT»

Foja: 1

III.-Que no se condena al Fisco de Chile al pago de las costas por tener motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillán, veinticuatro de Junio de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZBXXNLYDJ